

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



38-2020

Año XLIV

4 de agosto de 2020

## CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6386

JUEVES 28 DE MAYO DE 2020

Artículo	Página
1. ORDEN DEL DÍA. Ampliación y modificación .....	3
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6372 y 6373.....	3
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-17-2020. Situación actual de la salud mental en la Universidad de Costa Rica .....	3
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-21-2020. Adición de un transitorio único a la Ley de salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166, del 9 de octubre de 1957. Expediente N.º 21.917 .....	6
5. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-16-2020. Modificación de las bases del Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales "Paisaje y entorno universitarios" para el 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 .....	10
6. ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-3-2020. Propuesta de reforma del artículo 210 del Estatuto Orgánico para aprobar en segunda sesión ordinaria. Se suspende discusión .....	11
7. INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL. Dictamen CIAS-1-2020. Modificación de los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, incisos ñ) y o) y 25, y adición del transitorio 13 del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica .....	11
8. ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIO. Dictamen CAF-8-2020. Pago por adelantado del Fideicomiso.....	17

RESUMEN DEL ACTA DE LA SESIÓN N.º 6387, ORDINARIA, DEL MARTES 2 DE JUNIO DE 2020  
PUBLICADO EN LA GACETA UNIVERSITARIA 32-2020, DEL VIERNES 19 DE JUNIO DE 2020

SESIÓN ORDINARIA N.º 6388

MARTES 4 DE JUNIO DE 2020

1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	18
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6374 y 6375.....	18
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO .....	18

continúa en la página 2

4.	INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES .....	18
5.	CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-18-2020. <i>Pronunciamiento sobre la muerte de George Floyd, afrodescendiente detenido violentamente en Mineápolis, Estados Unidos</i> .....	18
6.	MOCIÓN DE ORDEN .....	19
7.	MINUTO DE SILENCIO .....	20
8.	ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	20
9.	VISITA. Funcionarios del Síndeu.....	20
10.	ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-3-2020. Reforma del artículo 210 del <i>Estatuto Orgánico</i> . Aprobación en segunda sesión ordinaria .....	20
11.	ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. Dictamen CAUCO-6-2020. <i>Propuesta de Reglamento institucional de la Sección de Seguridad y Tránsito de la Universidad de Costa Rica</i> . Se suspende la discusión .....	22

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6386

Celebrada el jueves 28 de mayo de 2020, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6406 del jueves 30 de julio de 2020

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda y modificar el orden del día, con el fin de conocer la solicitud para modificar algunos puntos de las bases del *Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales “Paisaje y entorno universitarios”* para el 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, después de la Propuesta de Proyecto de Ley CU-21-2020.

**ARTÍCULO 2.** El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6372 y 6373, con modificaciones de forma.

**ARTÍCULO 3.** El Consejo Universitario continúa con el análisis de la Propuesta de Miembros CU-17-2020, presentada en la sesión N.º 6364, artículo 9, para conocer la situación actual de la salud mental en la Universidad de Costa Rica y las acciones desarrolladas para atender a la comunidad universitaria.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por el SARS-CoV2, responsable de la enfermedad COVID-19, y el 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia. Al 7 de mayo de 2020, había 192 países afectados, y más de 3,8 millones de casos de coronavirus, incluidas al menos 269.000 muertes en todo el mundo<sup>1</sup>. Al respecto, el Ministerio de Salud en Costa Rica ha emitido una serie de directrices y recomendaciones para prevenir el contagio del coronavirus SARS-CoV2.
2. La Universidad de Costa Rica aplicó medidas para proteger a la comunidad universitaria y atenuar la propagación del SARS-CoV2<sup>2</sup>, entre las principales, el desarrollo de actividades académicas y administrativas de forma remota, y realizar solo actividades presenciales cuando sea estrictamente necesario o que el tipo de trabajo no permita otra manera para su ejecución. Pese a los esfuerzos llevados a cabo, se han presentado situaciones no esperadas que afectan al personal universitario y el desempeño académico de la población estudiantil, tales como el ajuste forzado y sin una planificación para aplicar el sistema virtual de forma masiva, problemas de conectividad, falta de equipo, y los cursos no virtualizables, así como la situación de incertidumbre en el contexto nacional e internacional.
3. La implementación inesperada de la virtualización debido a esta pandemia ha evidenciado la desigualdad social en un sector de la población estudiantil (poco o nulo acceso a Internet, conectividad, condiciones familiares adversas, entre otras situaciones) y en el personal universitario. Por otra parte, los mecanismos de enseñanza aplicados por el personal docente con la virtualización de los cursos no se orientan a la productividad del estudiantado, a causa de no contemplar las realidades específicas de los estudiantes y las estudiantes en el contexto de la emergencia nacional, convirtiendo de esta manera el acceso a la educación en un proceso discriminatorio. En este sentido, es necesario conocer las repercusiones en la comunidad universitaria y los efectos específicos en el logro de la tarea académica y en su salud mental.
4. El aprendizaje se lleva a cabo a partir de las interrelaciones humanas. Ese calor humano, la comprensión, el análisis, la empatía con el otro, los valores, el respeto, y los conocimientos se construyen en esas relaciones, y eso nunca lo dará la tecnología. Recordemos que el conocimiento no tiene razón de ser si no es para ponerlo al servicio de la comunidad y para la formación humana. Por tanto, la virtualización en los sistemas educativos como complemento de la educación presencial es una oportunidad para mejorar el sistema educativo y no para sustituirlo. Por lo anterior, debe garantizarse la equidad e inclusión y no ensanchar las desigualdades sociales<sup>3</sup>.
5. La pandemia y la cuarentena han producido importantes efectos psicológicos que afectan la salud mental de la población en el mundo. Algunos de estos pueden ser nerviosismo, incertidumbre, miedo, falta de apetito, dificultades para conciliar el sueño, estrés y ansiedad, entre otros<sup>4</sup>. Ahora bien, si el confinamiento es esencial, entonces la comunidad universitaria debe tomar todas las medidas para garantizar que esta experiencia sea lo más tolerable posible. Esto se puede lograr explicando claramente lo que sucede, realizando actividades significativas para que las personas las hagan mientras están en aislamiento, así como una comunicación clara de parte de las autoridades universitarias y el aseguramiento de los suministros básicos (alimentos, agua y utensilios médicos). En nuestro caso, implica contar con las herramientas para cumplir con las demandas educativas que requiera la formación universitaria. Los resultados de algunas investigaciones sugieren que

1. <https://cnnespanol.cnn.com/2020/05/07/coronavirus>.

2. R-95-2020, del 16 de marzo de 2020, Circular R-9-2020, del 19 de marzo de 2020, R-13-2020, del 4 de abril de 2020, y Comunicado13-Coronavirus, del 6 de abril de 2020.

3. Tomado de <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/05/04/voz-experta-la-educacion-presencial-no-es-sustituible.html>.

4. <https://www.noticiasensalud.com/sin-categoria/2020/04/29/efectos-psicologicos-del-coronavirus/>.

puede haber consecuencias a largo plazo<sup>5</sup>, mientras a corto plazo puede haber afectación en el promedio ponderado de una parte del estudiantado, lo cual preocupa al Consejo Universitario.

6. La Universidad de Costa Rica no es ajena a los efectos de la pandemia ni a las situaciones de estrés, depresión y ansiedad que puedan manifestar tanto la población trabajadora como la estudiantil, por lo que es importante que la atención de las personas que presenten una afectación de su salud mental sea preventiva por parte de las instancias universitarias de la Institución, de manera que se les dé el acompañamiento oportuno.
7. El sistema de salud universitario está integrado por las instancias administrativas y unidades académicas relacionadas con este campo. Es pertinente mencionar que, desde el 2005, la Universidad dispone de un equipo de profesionales en el área de Promoción de la Salud (Psicología, Educación Física y Recreación, Enfermería, Trabajo Social, Nutrición, Periodismo, Medicina y Artes Dramáticas), el cual conforma la Oficina de Bienestar y Salud, cuyo propósito es la promoción de la salud, la prevención y atención de la enfermedad y, cuando se presente una afección, curar, aliviar o rehabilitar a la persona enferma.
8. La Institución posee el recurso humano y académico necesario que podría apoyar en la atención de las situaciones que afecten la salud mental de la población estudiantil y trabajadora causadas por la pandemia. Al respecto, las instancias que conforman la Oficina de Bienestar y Salud, la Oficina de Orientación y Educación Especial, así como los centros e institutos de investigación se tornan relevantes, ya que, con la coordinación necesaria, estas instancias podrían coadyuvar en situaciones específicas mediante la atención individual o grupal de personas con cuadros de crisis; adicionalmente, se requiere de un acompañamiento activo durante su proceso de curación y rehabilitación.
9. Las oficinas especializadas, específicamente la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) y la Oficina de Orientación han implementado acciones en el contexto de la cuarentena, con el propósito de reducir los efectos psicológicos en las personas integrantes de la comunidad universitaria y, especialmente, en la población estudiantil. Algunas que se pueden mencionar por parte de la OBS son<sup>6</sup>: aplicación de cuestionarios en línea a los y las estudiantes mediante un link que es habilitado por 48 horas para ser respondido, Programa “Cuarentena sin tanta pena” para grupos abiertos de estudiantes, kit de meditaciones o reflexiones, servicios de atención clínica y

5. Tomado de *The Psychological Impact of Quarantine and How to Reduce*. Samantha, K Brooks y otros. Rapid review of the evidence, 26 de febrero de 2020, p. 919.

6. Tomadas del Plan de abordaje de la OBS para la salud mental y el bienestar de la población estudiantil y laboral en tiempos de COVID-19, en la Universidad de Costa Rica, 2020.

de comunicación a la comunidad universitaria, entre otras. En cuanto a la Oficina de Orientación, esta realiza diversas acciones<sup>7</sup>, como la atención en psicología, orientación y trabajo social, y la atención en crisis, seguimiento de las personas estudiantes que tienen procesos abiertos y atención virtualizada por telepsicología, asesoramiento en orientación de forma virtual y de trabajo social vía telefónica, estrategia denominada “El CASE en casa”, atención permanente de consultas por medios virtuales y por teléfono para apoyos específicos (CASED), seguimiento de estudiantes en cuanto a toma de apuntes en las clases dadas por medio de plataformas virtuales, entre otras. En este sentido, pese al esfuerzo serio de estas oficinas, persisten situaciones nuevas y que demandan un ajuste para poder mejorarse, por lo cual se hace necesario llevar a cabo un análisis y sistematización de las acciones que se desarrollan y determinar los ajustes requeridos, de manera que logren atender satisfactoriamente las necesidades que surjan para que respondan a la realidad actual de la población estudiantil.

10. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un *estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad*. Asimismo, esta organización define la salud mental como *un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad*. En este sentido, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad. Es importante mencionar que el concepto de salud universitario se ha venido ampliando hacia un modelo de salud de vida creativa, que integra la salud mental, entre otros aspectos.
11. El artículo 3 de la *Ley general de salud* establece:

*Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.*

Asimismo, el artículo 10 de esa misma ley determina:

*Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre los asuntos, las acciones y las prácticas conducentes a la promoción y la conservación de la salud física y mental de los miembros de su hogar; particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades, depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar; el acoso*

7. Tomado de el documento denominado “Acciones desarrolladas por la Oficina de Orientación sobre el tema de salud mental en razón de las situaciones presentadas por la pandemia del COVID 19”.

laboral y el apoyo necesario al grupo familiar, así como sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

12. El artículo 30, inciso a), del *Estatuto Orgánico* dispone como función del Consejo Universitario:

*Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica.*

13. Las *Políticas Institucionales 2021-2025*<sup>8</sup> de la Universidad de Costa Rica<sup>9</sup> señalan lo siguiente:

3.2. *Fortalecerá el bienestar estudiantil mediante el desarrollo y la formación integral para favorecer la permanencia y avance académico del estudiantado.*

3.2.1. *Fortalecer los servicios y programas de apoyo para la población estudiantil universitaria, que integren las siguientes dimensiones: la personal-social, la socioeconómica, la vocacional-ocupacional, la educativa, la accesibilidad y la de salud integral, mediante su promoción (particularmente la salud mental).*  
(El subrayado no es del original).

14. El señor Sebastián Sáenz Salas, representante estudiantil ante el Consejo Universitario, presentó una propuesta para declarar el 2019 como Año de la Promoción y Desmitificación de la Salud Mental (sesión N.º 6241, artículo 3, del 27 de noviembre de 2018). En esa sesión, este Órgano Colegiado acordó:

1. *Solicitar a la Administración que para el 2019:*
  - a) *Declare de interés institucional, el tema: “La Promoción y Desmitificación de la Salud Mental”.*
  - b) *Divulgue, ampliamente, esta declaración en sitios web institucionales, publicaciones en medios de comunicación, redes sociales y en otros espacios de difusión.*
  - c) *Incluya en la papelería oficial, para el 2019-2020, el lema “Nuestra salud mental importa”.*
2. *Declarar el 2020 como el “Año de la Salud Mental”.*
3. *Solicitar a la Administración que esta declaratoria para el 2020 sea ampliamente difundida y se incluya en la papelería oficial, sitios web institucionales, publicaciones en medios de comunicación, redes sociales y en otros espacios de divulgación.*
4. *Requerir a la Oficina de Bienestar y Salud elaborar un plan de trabajo para que, en coordinación con las unidades académicas, oficinas administrativas y entidades organizadas, se fomente la salud mental y se desarrollen propuestas para promover la salud mental entre su población.*

8. Eje III: Cobertura y Equidad.

9. Sesión N.º 6357, artículo 6, del 5 de marzo de 2020.

5. *Instar a las distintas unidades académicas, oficinas administrativas y entidades organizadas a realizar actividades coordinadas, referentes a esta declaratoria, las cuales, desde su área de trabajo, aportarán un panorama más amplio sobre el tema de la salud mental.*

6. *Exhortar al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) a adherirse a la propuesta de declaratoria para el 2020 “Año de la Promoción y Desmitificación de la Salud Mental”, pues es un tema de todas las instituciones académicas y del país en general.*

7. *Pedir a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes incluir en las Políticas Institucionales 2021-2025 el tema de la promoción de la salud mental.*

15. En la sesión N.º 6352, artículo 8, del 18 de febrero de 2020, el Consejo Universitario, acordó<sup>10</sup>:

*Crear una comisión especial para el seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Universitario relativos al Sistema de Atención Integral de Salud (SAIS), la problemática del Área de Salud y afines y su relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo correspondiente a la salud mental.* (El resaltado no es del original).

16. El artículo 9 del *Reglamento general de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil*, sobre lo que corresponde a la Oficina de Bienestar y Salud, estipula:

*(...) integrar, coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes programas y proyectos que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de la población universitaria, mediante la promoción, la prevención y los servicios de salud, incluyendo, entre otras, las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas.*

17. El artículo 10 del *Reglamento general de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil*, con respecto a lo que corresponde a la Oficina de Orientación, establece:

*(...) diseñar, dirigir, agrupar, desarrollar y evaluar servicios y proyectos de orientación. Asimismo, coordinará acciones, cuando se requiera, con unidades académicas, organizaciones estudiantiles y otras instancias intra y extra universitarias, con el propósito de contribuir con la población estudiantil en la construcción de respuestas a sus necesidades durante la formación universitaria.*

18. Los incisos a) y c), artículo 5, del *Reglamento del Consejo Universitario* disponen, respectivamente, como atribuciones de las personas miembros:

a) *Presentar todas aquellas propuestas que juzguen convenientes y someterlas a consideración del Órgano*

10. En razón de la Propuesta de Dirección CU-4-2020, presentada por la Prof. Cat. Madeline Howard Mora.

*Colegiado, previa coordinación con la Dirección del Consejo Universitario.*

- c) *Solicitar, obtener información y acceso a la documentación de cualquiera de las diferentes instancias del Consejo Universitario y en general de la Universidad de Costa Rica, con el fin de cumplir con sus funciones estatutarias.*

## **ACUERDA**

### 1. Solicitar a la Rectoría que:

- 1.1. Coordine con la Oficina de Bienestar y Salud para determinar la necesidad de contratar personas profesionales en el área de salud en Psicología, Psiquiatría y afines para atender las necesidades de la comunidad universitaria, incluidas las Sedes Regionales, de acuerdo con las condiciones definidas por los respectivos colegios profesionales. Una vez realizado lo anterior, analizar la viabilidad de proporcionar los recursos necesarios.
- 1.2. Solicite a las unidades académicas referir a las instancias universitarias pertinentes al estudiantado que presente situaciones de angustia, estrés o crisis producto del contexto actual de la Universidad y que afecten sus procesos de bienestar y de éxito en el aprendizaje.
- 1.3. Requiera a la Oficina de Bienestar y Salud la organización de grupos de apoyo para coadyuvar en la atención de las situaciones de salud mental que se presenten en el personal administrativo y docente de la Institución.
- 1.4. Solicite a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por medio de sus oficinas especializadas (Oficina de Orientación, Oficina de Bienestar y Salud, Oficina de Registro e Información, Oficina de Becas y Atención Socioeconómica), según corresponda, que:
  - 1.4.1. Elabore y refuerce los programas de atención individual y grupal para el estudiantado que sea referido por las unidades académicas en el contexto de la pandemia.
  - 1.4.2. Coordine con las unidades académicas los mecanismos de colaboración de estas en la atención individual y grupal, tanto para el estudiantado como para el personal universitario.
  - 1.4.3. Valore la posibilidad de tomar medidas que permitan desestimar el promedio ponderado de los cursos matriculados, correspondiente al primer y segundo ciclos del 2020, para aspectos relacionados con becas y la matrícula del primer y segundo ciclos del 2021, en los casos en que ello implique una afectación negativa para el

estudiantado, e informe, a la mayor brevedad posible, sobre lo actuado. La afectación negativa se definirá con los parámetros que serán generados por la Oficina de Registro e Información.

- 1.4.4. Analice las situaciones en que se han suspendido los beneficios de beca, principalmente en la población estudiantil que matriculó cursos no virtualizables, tales como laboratorios, clínicas, prácticas hospitalarias, talleres, cultivos, entre otros. Además, en forma prioritaria, tomar las medidas para atenuar la afectación en la población becaria.

- 1.4.5. Sistematice las acciones emprendidas y establecer lecciones aprendidas en la atención estudiantil en el campo de la salud mental, con el objetivo de apoyar la toma de decisiones para el corto y mediano plazo.

- 1.5. Pida a la Vicerrectoría de Docencia un informe que detalle los cursos que no han sido sujetos del proceso de virtualización por su naturaleza (laboratorios, clínicas, prácticas hospitalarias, talleres, cultivos, entre otros), y la manera en que a la población estudiantil y docente se le resolverá esta situación en el contexto de la suspensión de lecciones presenciales, motivada por la coyuntura actual.

- 1.6. Remita, en un plazo de tres meses, un informe sobre las acciones realizadas por las instancias universitarias competentes, para atender a la población estudiantil y al personal universitario que presenten situaciones que afecten la salud mental y otras situaciones del ámbito académico.

2. Solicitar a la comisión especial de seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Universitario relativos al Sistema de Atención Integral de Salud (SAIS), la problemática del Área de Salud y afines y su relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo correspondiente a salud mental, conformar una subcomisión que se enfocará en el tema de la salud mental.

## **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 4.** La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-21-2020, en torno a la Adición de un transitorio único a la *Ley de salarios de la Administración Pública*, Ley N.º 2166, del 9 de octubre de 1957. Expediente N.º 21.917.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, el Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea

- Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto base del proyecto de Ley denominado “Adición de un transitorio único a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166, del 9 de octubre de 1957”. Expediente N.º 21.917 (AL-DSDI-OFI-0068-2020, del 8 de abril de 2020, suscrito por el señor Edel Reales Noboa, en calidad de director *a. i.* del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa).
2. El Poder Ejecutivo es el proponente del Proyecto de Ley en análisis, y quienes lo impulsan son los señores Carlos Alvarado Quesada, presidente de la República, y Rodrigo A. Chaves Robles, ministro de Hacienda.
  3. El Proyecto de Ley tiene como propósito adicionar un transitorio único a la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, N.º 2166, del 9 de octubre de 1957, para que, de conformidad con el artículo 26 de la supracitada ley, a las personas servidoras públicas de las instituciones públicas no se les reconozca el pago por concepto de anualidad en el año 2020 y, consecuentemente, no se les realice este pago.
  4. Como propósitos accesorios que persigue el proyecto están:
    - efectuar la evaluación del desempeño del año 2020 para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no para generar un efecto pecuniario.
    - que los recursos presupuestados para el pago de anualidades sean trasladados íntegramente a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que sean incluidos en el Fondo Nacional de Emergencias, con el propósito de atender la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, ya que, producto de la pandemia del coronavirus, el país ha visto seriamente disminuida su actividad económica en prácticamente la mayoría de los sectores, con la consecuente reducción en los ingresos de empleadores y trabajadores.
    - excluir de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboran para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, los cuerpos policiales del país y aquellas personas a las que ya se les hubiese pagado dicho rubro correspondiente al año 2020.
  5. En el oficio R-2014-2020, del 13 de abril de 2020, la solicitud del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa la Rectoría la trasladó al Consejo Universitario.
  6. La Dirección del Consejo Universitario, mediante los oficios CU-520-2020, del 14 de abril de 2020, y CU-598-2020, del 28 de abril de 2020, suscritos por la directora de este Órgano Colegiado, solicitó el criterio de la Oficina Jurídica y de la Administración, respectivamente.
  7. La Oficina Jurídica emitió el criterio solicitado. Así, en el oficio Dictamen OJ-298-2020, 21 de abril de 2020, expuso:
 

(...)

*Esta Asesoría ha estudiado la iniciativa y estima necesario aclarar que la Ley de Salarios de la Administración Pública N.º 2166 no le aplica a las universidades estatales. Sobre este particular en el OJ-164-2020 se indicó que:*

*“(…) la Ley N.º 2166 tiene como propósito garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y constituye el sistema oficial de retribución para todas las clases de puestos regidos por el Estatuto de Servicio Civil N.º 1581.<sup>11</sup> Así, el artículo 26 de la Ley N.º 2166 –reformado a su vez por la Ley N.º 9635– establece su ámbito de aplicación:*

*“Artículo 26: Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:*

    1. *La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.*
    2. *La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.”*

*Entonces, la Ley de Salarios de la Administración Pública N.º 2166 establece claramente los sujetos compelidos a acatar sus disposiciones y regirse por el Estatuto de Servicio Civil: a) la Administración Central, expresión que abarca al Poder Ejecutivo y sus dependencias, los órganos desconcentrados de los Ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y el Tribunal Supremo de Elecciones y sus dependencias y órganos auxiliares; b) la Administración Descentralizada, c) las instituciones autónomas y semiautónomas; d) las empresas públicas del Estado; y e) las municipalidades.*

*Ninguna de estas categorías comprende a la Universidad de Costa Rica ni a las otras universidades estatales.*

*En su condición de centros de educación superior universitaria estatales, ni la Universidad de Costa Rica ni las otras universidades públicas forman parte de la Administración Central, ni del Poder Ejecutivo –noción que hace referencia al Gobierno Central y los Ministerios–<sup>12</sup> o los órganos con desconcentración adscritos a los Ministerios, ni, mucho menos, de la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial o el Tribunal Supremo de Elecciones.*

11. Artículo 1.º de la Ley N.º 2166.

12. Artículo 1.º de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Pública N.º 8131.

*Tampoco puede considerarse que las universidades estatales formen parte de la Administración Descentralizada, Autónoma o Semiautónoma, pues están dotadas de amplia independencia y plena capacidad jurídica, no de mera autonomía. La misma Constitución Política reconoce dicha distinción, al regular de manera separada a las instituciones autónomas o descentralizadas y a las universidades estatales, dedicando a las primeras el Título XIV, denominado “Las instituciones autónomas”, y ubicando a las segundas en el Título VII, correspondiente a “La educación y la cultura”.*

*Por último, las universidades estatales tampoco constituyen empresas públicas ni municipalidades, categorías reservadas, respectivamente, a las compañías o sociedades con participación total o mayoritaria del Estado dedicadas a la producción de bienes o prestación de servicios en régimen de competencia, y a las entidades dedicadas a la administración de los gobiernos y servicios locales sujetas al régimen municipal.*

*La naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica y de las otras universidades estatales está dada por el artículo 84 de la Constitución Política, norma que la define como una “institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”.*

*De lo anterior se colige que al otorgarles la Constitución el rango de instituciones de educación superior universitaria, y ubicarlas en una categoría aparte y distintas a la Administración Central, la Administración Descentralizada, Autónoma y Semiautónoma, y las empresas públicas y municipalidades, las universidades no forman parte de las entidades sujetas a la Ley N° 2166 ni al Estatuto Civil.<sup>13</sup>”*

*Además de lo anterior, el patrimonio propio de la Universidad de Costa Rica (artículos 84 y 85 de la Constitución Política) no puede ser destinado parcialmente mediante una disposición legal a finalidades ajenas a la Institución.*

*En conclusión, el proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente N.° 21.917 violenta la autonomía universitaria, puesto que, como se indicó anteriormente, aunque el régimen legal al que hace referencia la Ley de Salarios de la Administración Pública no es aplicable a la Institución, tampoco podría definir una ley que, en determinado caso, los montos por concepto de anualidades que no fueran pagados a sus funcionarios fueran destinados a fines ajenos a la Universidad de Costa Rica.*

13. El artículo 1.° del Estatuto Civil N.° 1581 establece que dicho cuerpo legal y su reglamento regularán las relaciones entre “el Poder Ejecutivo” y sus servidores, categoría que excluye a las universidades estatales.

8. La Vicerrectoría de Administración, por medio del oficio VRA-1438-2020, del 6 de mayo de 2020, trasladó a la Dirección del Consejo Universitario el criterio exteriorizado en el oficio ORH-1596-2020, del 5 de mayo de 2020, por la Oficina de Recursos Humanos, en el cual se manifestó:

(...)

*Del citado artículo se derivan las entidades así como a los servidores y quienes corresponde aplicar los términos del título III de la Ley N.° 9635, sobre este punto recordemos que la Universidad, mediante el dictamen OJ-58-2018, en conjunto con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), emprendió acciones judiciales pertinentes, que se encuentran en curso, relativo a la inclusión de las Universidades Públicas en el ámbito que define este artículo.*

*Dado en contexto nacional, la necesidad por parte del Estado de recurrir a situaciones extremas ante hechos extremos, para atención de las personas en situaciones de vulnerabilidad, la crisis económica y social es razonable que el intento sea considerado como loable, pero el mecanismo no es el correcto.*

*Aspectos importantes a señalar:*

*No estaríamos de acuerdo con la propuesta en razón de que la misma podría ser considerada inconstitucional por dos motivos de fondo:*

- a) *Es discriminatoria*
- b) *Se deja de lado los derechos adquiridos concernientes al concepto de anualidad implícito en la Ley N.° 2166 de Salarios de la Administración Pública.*

*Sobre la discriminación:*

*La propuesta pretende “Excluir de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboren para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y los cuerpos policiales del país. Asimismo, a aquellas a las que ya se les hubiese pagado dicho rubro correspondiente al año 2020”.*

*Dicha exclusión provoca una segregación que favorece a una población en detrimento de otra, ocasionando una discriminación evidente y manifiesta. En razón de que el 25 de julio de 2017 entró en vigencia la Reforma Procesal Laboral y una de las principales reformas radica en la ampliación respecto a los criterios de discriminación, recordemos que, de previo a la reforma, el Código de Trabajo establecía expresamente cuatro supuestos por los cuales se podía incurrir en discriminación: edad, etnia, género y religión. Con la entrada en vigencia de la reforma en el artículo 404, se amplía la protección:*

Artículo 404. “Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión pública, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación”.

Hay que recordar que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, principio que comúnmente es conocido como teoría del Estado o como Patrono Único, por lo que los beneficios que se otorguen, sean anualidades o cualquier otro concepto salarial, debe impartirse sin detrimento de sectores o distinciones, esto independientemente de las circunstancias por las cuales se realicen.

De igual manera, en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra regulado el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, y se señala:

Artículo 33. “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

#### Sobre la Anualidad:

La anualidad es un plus salarial que se reconoce a los servidores públicos a través del sistema de méritos tomando en cuenta el reconocimiento de los años servidos y de la experiencia adquirida durante las labores. De acuerdo con lo que se ha señalado la Sala Constitucional, la anualidad es:

“... la mejora salarial del funcionario o la funcionaria pública de acuerdo a su antigüedad...”.

De esta manera se tiene que la anualidad como mejora salarial que es, se le otorga a los funcionarios públicos cada vez que cuentan con un año más de laborar en un determinado sector de la Administración Pública, haciendo con ello un reconocimiento de la mayor experiencia laboral con la que cuenta el funcionario...

En primer lugar, la anualidad forma parte de la política salarial de cada institución y es un plus salarial sobre el salario base de contratación. En segundo lugar, la anualidad es un beneficio salarial que se otorga por varias razones y no solo como un premio por la antigüedad, es decir, por el solo transcurso del tiempo. Es así, un reconocimiento que se encuentra estrechamente relacionado a la mayor experiencia laboral adquirida, pero en unas condiciones determinadas que se vinculan con la existencia de un trabajo que se presta en condiciones particulares de mayor o menor responsabilidad y complejidad, según sea la naturaleza de las tareas o labores asignadas a cada grupo ocupacional”.

Ahora bien, los derechos adquiridos son consecuencias jurídicas por estar enunciadas en una disposición normativa como lo es en este caso la Ley N.º 2166, cuya existencia se encuentra condicionada a la posibilidad de que se produzcan todo los elementos hipotéticos propios del hecho jurídico, no está sujeto ni al comportamiento del sujeto como posible adquirente de un derecho, ni al reconocimiento de la existencia o consolidación del derecho por parte de un tercer sujeto, pues lo que importa es la concurrencia de los elementos que configuran ese derecho como tal.

En nuestra legislación y jurisprudencia aparece protegido constitucionalmente en el artículo 34 de nuestra Constitución Política:

“Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

La Sala Constitucional sostuvo:

“Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente ha ingresado en o incidido sobre la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable”.

De forma general, existe un derecho adquirido, cuando un determinado bien o derecho, anteriormente ajeno o inexistente, ingresa o afecta el patrimonio de una persona, de manera positiva; es decir, obteniendo un aumento, beneficio o ventaja, que puede ser verificable y este beneficio ingresa al patrimonio al cumplirse los elementos que determinan en la propia ley y sería totalmente contradictorio el afirmar, como se menciona en dicha propuesta que: “La evaluación del desempeño del año 2020, se realizará únicamente para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no generará ningún efecto pecuniario”, la evaluación del desempeño genera el derecho patrimonial por constituir causa y efecto y no puede ser excluido ignorando una ley anterior que lo otorgaba.

El beneficio de anualidad no es automático, sino que depende de que el servidor tenga una calificación. El artículo 5 de la Ley General de Salarios es claro en señalar que sólo procederá el pago de la anualidad, cuando el trabajador tenga una calificación de bueno o superior, ya que como lo indica el propio artículo el incentivo premia el mérito del servidor para efectuar las labores que le han sido encomendadas y si el transitorio lo contempla no debería excluir los beneficios asociados a este.

*El ordenamiento jurídico es consecuente y por esto brinda una protección especial, para garantizar a quien se beneficie del derecho adquirido o la situación jurídica consolidada, de manera, que no se le pueda modificar su estatus jurídico y patrimonial, ello en garantía de la seguridad jurídica y del principio de buena fe.*

*Igualmente se debe señalar que la protección especial que se manifiesta entre otras formas es el principio de irretroactividad de la ley, artículo 34 constitucional, que no exime el derecho a que la normativa jurídica a no cambiar; conocido como “derecho a la inmutabilidad de la ley” sin embargo; como a bien lo señalado la Sala Segunda: debe considerarse que se mantiene el derecho a los efectos, a la consecuencia, en el caso de que la situación fáctica exigida por la norma para que se den esos resultados, se hayan cumplido durante la vigencia de esa norma jurídica.*

*La necesidad a la cual se alude en el presente proyecto no puede ni debe sobreponerse al precepto Constitucional de no discriminación, al principio de la irretroactividad de la Ley, así como a los derechos adquiridos de buena fe los cuales están basados en la defensa de la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas y, por consiguiente, no admite que la ley posterior influya en las relaciones válidamente constituidas al amparo de la anterior normativa.*

9. El Título III de la Ley N.º 9635, *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, del 3 de diciembre de 2018, incorporó el artículo 26 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, Ley N.º 2166, del 9 de octubre de 1957, por lo que no es de aplicación para las universidades públicas, por cuanto no se mencionó, de manera expresa, que vincula a estas instituciones de educación superior como parte del sector descentralizado. Sin embargo, su reglamento al Título III modificó la redacción de la ley e incluyó, de manera expresa, entre otras instituciones, a las universidades estatales y a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Se dice que no es de aplicación para las universidades públicas, en razón de que un reglamento viene a regular la aplicación de la ley; por lo tanto, no se puede aplicar una norma que no se encuentre tipificada.
10. No obstante lo indicado en el punto anterior, el hecho de que el citado decreto ejecutivo incluya las universidades estatales, lo dispuesto en dicho decreto es vinculante para ellas en lo que corresponda, ya que no pueden desaplicarlo de manera unilateral, puesto que su eventual inconstitucionalidad o ilegalidad solo la pueden declarar los tribunales competentes, situación que se encuentra en trámite bajo el expediente N.º 19-000375-1028-CA.
11. La aplicación de una norma como la pretendida resulta discriminatoria y deja de lado los derechos adquiridos concernientes al concepto de anualidad implícito en la *Ley N.º 2166, de Salarios de la Administración Pública*.

12. Dado el contexto nacional, la necesidad por parte del Estado de recurrir a situaciones extremas ante hechos extremos, para la atención de personas en situaciones de vulnerabilidad, la crisis económica y social, es razonable que el intento sea considerado loable, pero el mecanismo no es el correcto.

13. El 25 de julio de 2017 entró en vigencia la Ley denominada *Reforma Procesal Laboral*, N.º 9343, del 9 de diciembre de 2015. En dicha reforma se modificó el artículo 404 del *Código de Trabajo*, a efectos de ampliar las causales de discriminación en el trabajo de la siguiente forma:

*Artículo 404. Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión pública, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.*

14. El artículo 33 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece: *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*
15. Además, el artículo 34 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* estipula: *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.*

#### **ACUERDA:**

Comunicar al Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto del proyecto denominado “*Adición de un transitorio único a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166, del 9 de octubre de 1957*”. Expediente N.º 21.917, en razón de los criterios ofrecidos por la Oficina Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos de la Institución.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 5.** El M.Sc. Miguel Casafont Broutin presenta la Propuesta de Miembros CU-16-2020, para modificar algunos puntos de las bases del *Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales “Paisaje y entorno universitarios”* para el 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6175, artículo 4, del 10 de abril de 2018, punto 1, estableció las bases del *Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales “Ambiente Universitario”*, que empezaron a regir a partir de ese mismo año.

2. Las bases del Certamen definen que el tema “Paisaje y entorno universitarios” deben *regir para todos los concursos a partir del 2018. Si el tema se amplía, debe mantener coherencia con el planteamiento original, ser concreto y cercano a la vida estudiantil universitaria.*
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6190, artículo 5, del 31 de mayo de 2018, al convocar el certamen correspondiente a ese año, varió el nombre del concurso a *Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales “Paisaje y entorno universitarios”*, el cual hace alusión directa al tema.
4. El Comité de Curaduría y Selección de la *Galería CU* se reunió el pasado viernes 8 de mayo de 2020 y determinó adecuar el concurso de este año a la realidad actual, producto de la pandemia que estamos viviendo, lo cual implica modificar algunos puntos de las bases del *Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales “Paisaje y entorno universitarios”* para el presente año.

#### ACUERDA

Modificar, en los puntos que se especificarán a continuación, las bases del *Certamen estudiantil de Artes Visuales Bidimensionales “Paisaje y entorno universitarios”* para que en el concurso del 2020 se lean de la siguiente manera:

- a) Tema  
“Paisaje y entorno universitarios en tiempos de pandemia”.
- b) Recepción de las obras  
Fecha: del 10 al 14 de agosto
1. Las obras se recibirán en las oficinas del Consejo Universitario, así como en la dirección de las sedes o recintos de la Universidad de Costa Rica, en horario de atención al público de 8 a. m. a 12 m. y de 1 p. m. a 5 p. m.  
  
En caso de que las medidas sanitarias producto de la pandemia por el COVID-19 continúen, la recepción se llevará a cabo de manera virtual, bajo las condiciones que se comunicarían en su momento.
- Exhibición  
(...)  
Para el 2020, la exposición se llevará a cabo de manera virtual, dado que la *Galería CU* funcionará únicamente por ese medio durante el presente año, según acordó el Comité de Curaduría y Selección en la sesión N.º 2-2020, realizada el 8 de mayo de 2020.  
  
En caso de que las medidas de seguridad por el COVID-19 llegaran a variar, se haría, convenientemente, un cambio en la modalidad de exhibición.

- Premiación

El Consejo Universitario definirá, oportunamente, el momento en el que se llevará a cabo el acto de premiación para las personas ganadoras del certamen, de acuerdo con las directrices que emita el Ministerio de Salud, en relación con las actividades masivas, en el marco de los cuidados que deben existir producto de la pandemia por el COVID-19.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-3-2020, sobre el análisis de la pertinencia de una reforma del artículo 210 del *Estatuto Orgánico* y que se incluya un procedimiento para tramitar el retiro de títulos honoríficos que otorga la Universidad. Asimismo, se definan los casos en los cuales se debe proceder con su aplicación, para aprobación en primera sesión ordinaria.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender el análisis del Dictamen CEO-3-2020. Se continuará en la próxima sesión.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-1-2020, sobre la propuesta de modificación al artículo 4, inciso d) del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* y la incorporación de un inciso que se refiera a la conformación del consejo asesor y consejo científico de las estaciones experimentales.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Facultad de Ciencias Agroalimentarias solicitó la modificación del artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* para que se establezca la pertenencia de las estaciones experimentales a una o varias unidades académicas y se adscriban a la Vicerrectoría de Investigación, al igual que la conformación del consejo científico y del consejo asesor de las estaciones experimentales sea la misma que para los institutos de investigación (oficios FCA-144-2019 y FCA-161-2019, del 26 de marzo y 2 de abril de 2019).
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6274, artículo 1, punto I, inciso b), del 2 de mayo de 2019, acordó: “Trasladar a la Comisión de Investigación y Acción Social las solicitudes de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, en torno a la integración del consejo científico y consejo asesor de las estaciones experimentales, y la modificación del artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la investigación*”.
3. Las estaciones experimentales son unidades académicas que realizan investigación y cuentan con condiciones para el desarrollo de experimentación en el área de las ciencias

agrícolas; a su vez, integran y apoyan las labores de docencia, investigación, acción social y de otras unidades académicas.

4. Existe un vínculo importante de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias con las estaciones experimentales, por la gran cantidad de cursos, prácticas y trabajos finales de graduación que realizan estudiantes de la Facultad.
5. Es pertinente eliminar la frase del inicio de la definición de estaciones experimentales (artículo 4, inciso d): (...) *en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento (...)*, al no ser una condición única del campo agrícola, sino que debe quedar abierto a todas las áreas, por lo que es innecesaria la especificidad.
6. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico* dispone que es función del Consejo Universitario:
  - k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria (...)*.
7. El Consejo Universitario, en sesión N.º 6321, artículo 7, del 8 de octubre de 2019, conoció el Dictamen CIAS-4-2019, y acordó publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación de los artículos 4, inciso d), 19 y 20 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*.
8. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 25-2019. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 17 de octubre al 29 de noviembre de 2019) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación. Para tales efectos se recibieron siete respuestas de personas u órganos, que se manifestaron, en su mayoría, a favor de la propuesta, específicamente en lo dispuesto en los artículos 19 y 20. En cuanto a la reforma del artículo 4, inciso d), se recibieron observaciones. Al respecto, la Comisión de Investigación y Acción Social realizó las modificaciones correspondientes.
9. El *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* determina las disposiciones generales que regulan los procesos de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión y divulgación de la investigación en la Universidad de Costa Rica; por tanto, no es necesario que en la definición de las estaciones experimentales se señale que estas deban gestionar la investigación con la Vicerrectoría de Investigación, debido a que esto ya se encuentra contemplado desde el artículo 1 de ese reglamento.
10. El consejo asesor ampliado con el consejo científico son los órganos colegiados competentes de definir a qué unidad académica o unidades académicas deban pertenecer las

estaciones experimentales, a raíz de que estos cuerpos colegiados son los que poseen un mayor conocimiento de la naturaleza de estas.

11. Es oportuno también reformar los artículos 22, incisos ñ) y o), y 25 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, con la finalidad de lograr la concordancia con la reforma propuesta de los artículos 4, inciso d), 19 y 20.
12. El artículo 22 hace referencia a las funciones del consejo científico, pues en sus incisos ñ) y o) se definen los representantes ante el consejo asesor; de ahí la necesidad de realizar la modificación correspondiente, que permita lograr la concordancia con la propuesta de reforma; es decir, que se designen los representantes de las estaciones experimentales al igual que se hace con los representantes de los institutos de investigación.
13. El artículo 25 del reglamento trata sobre la dependencia jerárquica de la dirección y subdirección del instituto, centro o estación experimental. En el caso del reglamento vigente, este establece que las personas que dirigen una estación experimental dependen jerárquicamente de la persona que dirige la Vicerrectoría de Investigación. No obstante, en virtud de la reforma propuesta, estas personas deberán depender jerárquicamente de forma análoga a lo que se establece para las personas que dirigen los institutos de investigación.
14. En el año 2013, la Asamblea Colegiada Representativa aprobó la reforma estatutaria a los artículos 8<sup>14</sup> y 129<sup>15</sup> del *Estatuto Orgánico*, en la cual se incluyó el concepto “estaciones experimentales”. Por lo tanto, se debe valorar la pertinencia de incluir este concepto en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

## ACUERDA

1. Aprobar la modificación de los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, incisos ñ) y o), y 25 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, y adición de un nuevo transitorio, para que se lea de la siguiente manera:

14. Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 136, del 21 de marzo de 2013, y publicada en el diario oficial *La Gaceta* N.º 108, del 6 de junio del 2013.

15. Modificación aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa N.º 136, del 21 de marzo de 2013, y publicada en el diario oficial en *La Gaceta* N.º 108, del 6 de junio del 2013.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 4.- Definiciones</b></p> <p>Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Estaciones experimentales: Son unidades, en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- Definiciones</b></p> <p>Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Estaciones experimentales: Son unidades, <del>en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento</del>, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales. <b><u>Según su naturaleza, y por acuerdo del consejo asesor ampliado y el consejo científico de una estación experimental, estas deben pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritas a la Vicerrectoría de Investigación.</u></b></p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación</b></p> <p>El consejo asesor de un instituto de investigación está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) La persona que dirige la facultad o la Sede Regional a la cual pertenezca el instituto de investigación, según corresponda. En el caso de institutos adscritos a varias unidades académicas, la representatividad debe ser rotativa, por periodos de un año.</p> <p>b) La persona elegida para dirigir el instituto, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del instituto.</p> <p>d) Una persona que represente al posgrado afín a los campos disciplinarios del instituto, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación <u>o de una estación experimental</u></b></p> <p>El consejo asesor de un instituto de investigación <b><u>o de una estación experimental</u></b> está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) La persona que dirige la facultad o la Sede Regional a la cual pertenezca el instituto de investigación <b><u>o una estación experimental</u></b>, según corresponda. En el caso de institutos <b><u>o estaciones experimentales</u></b> adscritos a varias unidades académicas, la representatividad debe ser rotativa, por periodos de un año.</p> <p>b) La persona elegida para dirigir el instituto <b><u>o la estación experimental</u></b>, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del instituto <b><u>o de la estación experimental</u></b>.</p> <p>d) Una persona que represente al posgrado afín a los campos disciplinarios del instituto <b><u>o de la estación experimental</u></b>, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto <b><u>o a la estación experimental</u></b>.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando exista más de un posgrado afin, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al instituto, escogida por el consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien en aquellos relacionados con el ámbito de acción social.</p> <p>f) Una persona representante del área en que se ubica el instituto, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto.</p> <p>Esta persona será designada por el consejo de área, por un periodo de dos años, prorrogables.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado establecido en los incisos d), e) y f) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada instituto de investigación, el cual debe estipular el mecanismo para la designación.</p> <p>Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y ser designadas por un periodo de dos años, prorrogables.</p>	<p>Cuando exista más de un posgrado afin, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al instituto <b><u>o a la estación experimental</u></b>, escogida por el consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien en aquellos relacionados con el ámbito de acción social.</p> <p>f) Una persona representante del área <b><u>o de una de las áreas</u></b> en que se ubica el instituto <b><u>o la estación experimental</u></b>, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto <b><u>o a la estación experimental</u></b>.</p> <p>Esta persona será designada por el consejo de área, por un periodo de dos años, prorrogables. <b><u>En caso de que exista una estación experimental que pertenezca a dos o más áreas, la designación se deberá hacer de forma rotativa.</u></b></p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado establecido en los incisos d), e) y f) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada instituto de investigación <b><u>o de cada estación experimental</u></b>, el cual debe estipular el mecanismo para la designación.</p> <p>Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y ser designadas por un periodo de dos años, prorrogables.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 20. Integración del consejo asesor de un centro de investigación o una estación experimental</b></p> <p>El consejo asesor del centro de investigación o estación experimental está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Una persona representante académica de la Vicerrectoría de Investigación, quien será nombrada por el consejo de dicha Vicerrectoría, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona designada debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, pertenecer a las áreas afines al centro de investigación o a la estación experimental.</p> <p>b) La persona elegida para dirigir el centro o la estación experimental, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del centro o la estación experimental.</p> <p>d) Una persona que represente el posgrado afín a los campos disciplinarios del centro o la estación experimental, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito.</p> <p>Cuando exista más de un posgrado afín, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al centro o la estación experimental representante del consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien, en aquellos relacionados con acción social.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado, establecido en los incisos a), d) y e) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada centro de investigación o estación experimental, el cual debe estipular el mecanismo para la designación. Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y designarse por un periodo de dos años, prorrogables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. Integración del consejo asesor de un centro de investigación <del>o una estación experimental</del></b></p> <p>El consejo asesor del centro de investigación <del>o estación experimental</del> está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Una persona representante académica de la Vicerrectoría de Investigación, quien será nombrada por el consejo de dicha Vicerrectoría, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona designada debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, pertenecer a las áreas afines al centro de investigación <del>o a la estación experimental</del>.</p> <p>b) La persona elegida para dirigir el centro <del>o la estación experimental</del>, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del centro <del>o la estación experimental</del>.</p> <p>d) Una persona que represente el posgrado afín a los campos disciplinarios del centro <del>o la estación experimental</del>, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito.</p> <p>Cuando exista más de un posgrado afín, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al centro <del>o la estación experimental</del> representante del consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien, en aquellos relacionados con acción social.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado, establecido en los incisos a), d) y e) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada centro de investigación <del>o estación experimental</del>, el cual debe estipular el mecanismo para la designación. Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y designarse por un periodo de dos años, prorrogables.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 22. Funciones del consejo científico. Las funciones del consejo científico son las siguientes:</b></p> <p>(...)</p> <p>ñ) Designar a una persona investigadora adscrita al instituto de investigación como su representante ante el consejo asesor.</p> <p>o) Designar a una persona de entre sus miembros como su representante ante el consejo asesor en el caso de los centros de investigación y las estaciones experimentales.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. Funciones del consejo científico. Las funciones del consejo científico son las siguientes:</b></p> <p>(...)</p> <p>ñ) Designar a una persona investigadora adscrita al instituto de investigación <b>o a la estación experimental</b> como su representante ante el consejo asesor.</p> <p>o) Designar a una persona de entre sus miembros como su representante ante el consejo asesor en el caso de los centros de investigación y las estaciones experimentales.</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 25. Dependencia jerárquica de la dirección y subdirección del instituto, centro o estación experimental</b></p> <p>La persona que dirige el instituto depende jerárquicamente de la persona decana de la facultad a la cual pertenece. En el caso de institutos adscritos a varias facultades u otras unidades académicas, el consejo de área o los consejos de área definirán cuál de los decanatos debe ejercer la función de superior jerárquico.</p> <p>Cuando un instituto pertenezca a una sede regional, la persona que dirige la sede regional será la superior jerárquica. Si un instituto pertenece a más de una sede regional, el consejo de sedes regionales debe definir cuál dirección ejerce la función de autoridad superior jerárquica.</p> <p>Las personas que dirigen un centro o de una estación experimental dependen jerárquicamente de la persona que dirige la Vicerrectoría de Investigación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25. Dependencia jerárquica de la dirección y subdirección del instituto, centro o estación experimental</b></p> <p>La persona que dirige el instituto <b>o la estación experimental</b> depende jerárquicamente de la persona decana de la facultad a la cual pertenece. En el caso de institutos <b>o estaciones experimentales</b> adscritos a varias facultades u otras unidades académicas, el consejo de área o los consejos de área definirán cuál de los decanatos debe ejercer la función de superior jerárquico.</p> <p>Cuando un instituto <b>o estación experimental</b> pertenezca a una sede regional, la persona que dirige la sede regional será la superior jerárquica. Si un instituto <b>o estación experimental</b> pertenece a más de una sede regional, el consejo de sedes regionales debe definir cuál dirección ejerce la función de autoridad superior jerárquica.</p> <p>Las personas que dirigen un centro de investigación <del>o de una estación experimental</del> dependen jerárquicamente de la persona que dirige la Vicerrectoría de Investigación.</p>
	<p><b><u>TRANSITORIO 13. Reformas reglamentarias para las estaciones experimentales.</u></b></p> <p><b><u>Las estaciones experimentales deben ajustar sus reglamentos específicos a las nuevas disposiciones realizadas a este reglamento general, en un plazo máximo de dos años, a partir de su publicación en <i>La Gaceta Universitaria</i>.</u></b></p>

- Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8.** La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-8-2020, en torno al pago por adelantado del Fideicomiso.

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora anuncia que el debate en torno al Dictamen CAFP-8-2020, sobre el pago por adelantado del Fideicomiso, se continuará en la próxima sesión.

**Prof. Cat. Madeline Howard Mora**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6388

Celebrada el jueves 4 de junio de 2020, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6406 del jueves 30 de julio de 2020

**ARTÍCULO 1.** El M.Sc. Carlos Méndez propone una modificación en el orden del día para conocer el pronunciamiento sobre la muerte de George Floyd, afrodescendiente.

El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer el pronunciamiento sobre la muerte de George Floyd, afrodescendiente.

**ARTÍCULO 2.** El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6374 y 6375, con modificaciones de forma.

**ARTÍCULO 3.** Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: Receso de medio periodo, sesiones virtuales del CU, visita a la Reserva *Alberto Manuel Brenes*, donación de terreno para la Sede Interuniversitaria de Alajuela y Carrera de Modelación Matemática.

**ARTÍCULO 4.** Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

El M.Sc. Carlos Méndez comunica que en la sesión de la Comisión se analizaron las dos modificaciones presupuestarias, una de ellas tiene que ver con la modificación del presupuesto ordinario para financiar el aporte de la Universidad al Fondo solidario del COVID-19, y solamente quedan pendientes los criterios de la Contraloría Universitaria, por lo que espera que en el transcurso de estos días estén listos los dictámenes y se puedan colocar la próxima semana.

- Comisión Especial

El Lic. Warner Cascante informa sobre los avances de trabajo de la Comisión Especial que nombró el Consejo Universitario –y que él coordina– acerca de los dos insumos de la Contraloría General de la República sobre el vínculo externo.

Expresa que el plazo es corto y se están reuniendo los viernes. Además, ya se recogieron las posiciones de la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundación UCR), de la Rectoría, de la Oficina de Administración Financiera (OAF), los recursos de revocatoria que se presentaron, el recurso de apelación; también obtuvieron los

hallazgos preliminares, en los cuales se menciona al Consejo Universitario en un par de ocasiones, que, cree, es lo más importante con respecto al Órgano Colegiado. Asegura que pronto tendrán el informe para rendirlo al plenario.

- Comisión de Asuntos Jurídicos

El M.Sc. Miguel Casafont refiere que tienen casi listos varios casos. A tres de ellos ya se les hicieron las observaciones y están en corrección filológica, así que pronto pasarán al plenario. Agrega que esta semana les entró un nuevo caso de Especialidades Médicas, por lo que el asesor Lic. Rafael Jiménez procederá a recoger todos los expedientes.

**ARTÍCULO 5.** El Consejo Universitario conoce la Propuesta de Miembros CU-18-2020, presentada por la Bach. Valeria Rodríguez y el Sr. Rodrigo Pérez, representantes estudiantiles, en torno al *Pronunciamiento sobre la muerte de George Floyd, afrodescendiente detenido violentamente en Mineápolis, Estados Unidos.*

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar el siguiente pronunciamiento:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MUERTE DE GEORGE FLOYD, AFRODESCENDIENTE DETENIDO VIOLENTAMENTE EN MINEÁPOLIS, MINNESOTA (EE. UU.) Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 25 de mayo de 2020, George Floyd, ciudadano afrodescendiente, murió luego de que un policía le apretara el cuello con la rodilla contra el suelo, durante un arresto en Mineápolis, Minnesota, Estados Unidos (EE. UU.), bajo la sospecha de haber intentado usar, en un supermercado, un billete falso de 20 dólares.
2. Según consta en los videos filmados por las cámaras de seguridad de establecimientos aledaños y por las personas que presenciaron el arresto, George Floyd no opuso resistencia, manifestó que no podía respirar y pidió ayuda, lo cual fue ignorado por los oficiales que lo detuvieron, situación que ha generado protestas en más de 75 ciudades estadounidenses y del mundo.
3. El 28 de mayo de 2020, la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, condenó el asesinato de George Floyd y enfatizó que: (...). *El papel que juega la discriminación racial*

arraigada y generalizada en tales muertes también debe ser completamente examinado, debidamente reconocido y tratado (...). Además, organismos internacionales, como Amnistía Internacional y el movimiento Black Lives Matter, han condenado la muerte, a manos de la Policía, de George Floyd. De igual manera, lo han hecho figuras públicas de distintos ámbitos, así como las personas portavoces de los ministerios de Relaciones Exteriores de varios países, entre ellos, Josep Borrell, jefe de la diplomacia europea, y Moussa Faki Mahamat, presidente de la Comisión de la Unión Africana.

4. Las personas afrodescendientes en América Latina tienen 2,5 más probabilidades de vivir en pobreza crónica que las blancas o mestizas, y son la mitad de quienes viven en condición de pobreza extrema en Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Uruguay, aunque solo representen el 38% de la población conjunta de estos países. Asimismo, además de tener mayores tasas de pobreza, tienen menos años de escolarización, experimentan más desempleo y están poco representadas en cargos de toma de decisiones, tanto públicos como privados<sup>1</sup>.
5. El artículo 1 de nuestra *Constitución Política* establece que nuestro país es una República multiétnica y pluricultural, lo que obliga a nuestra organización social a respetar todo tipo de diferencia étnica, cultural, socioeconómica, entre otras.
6. Costa Rica es el primer país de la región en ratificar la aplicación de la *Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia*, de la Organización de Estados Americanos (OEA). La Asamblea Legislativa aprobó, el 5 de agosto de 2016, la Ley N.º 9358, y la Presidencia de la República de ese entonces la ratificó el 12 de setiembre de 2016<sup>2</sup>.
9. El 1.º de junio de 2020, la Asamblea Legislativa guardó un minuto de silencio en memoria de George Floyd. Por su parte, el 2 de junio de 2020, el Consejo de Gobierno emitió un manifiesto en el que dio sus condolencias y expresó el rechazo a cualquier demostración de racismo o discriminación, tanto a escala nacional como mundial. Igualmente, insta a las instituciones públicas costarricenses a impulsar acciones afirmativas para promover el respeto a la diversidad, a la igualdad y erradicar así todas las formas de racismo y discriminación.

1. Freire, German; Diaz-Bonilla, Carolina; Schwartz Orellana, Steven; Soler Lopez, Jorge; Carbonari, Flavia. 2018. Afrodescendants in Latin America: Toward a Framework of Inclusion. World Bank, Washington, D. C. © World Bank. Disponible <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/30201> License: CC BY 3.0 IGO. URI <http://hdl.handle.net/10986/30201>
2. Disponible [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83003&nValor3=106419&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83003&nValor3=106419&strTipM=TC), acceso 3 de junio de 2020.

10. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en su artículo 3, establece que la Institución buscará *el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una verdadera justicia social, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo (...)*.
11. El 1.º de junio de 2020, la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) emitió un pronunciamiento, en el que denuncia el racismo estructural en Estados Unidos y el mundo, y concluye con la siguiente declaratoria: *(...) creemos en la construcción de una sociedad más justa, libre de discriminación y cualquier tipo de violencia, es por esto que rechazamos categóricamente cualquier acción que perpetúe el modelo de división racial, la xenofobia, la aporofobia, el patriarcado y la colonización.*
12. La criminalización de la protesta social, entendida como un proceso consistente en el uso de la represión física y de mecanismos legales y judiciales contra organizaciones o movimientos sociales, representa una forma de control de la protesta social, al ser un medio que contribuye a la discriminación y al abuso de poder en el contexto del conflicto.

#### ACUERDA

1. Condenar, de forma enérgica, la muerte violenta, a manos de la Policía, de George Floyd, ciudadano estadounidense, afrodescendiente, en Estados Unidos de América, así como las acciones del Gobierno estadounidense que promuevan y legitimen, activa y pasivamente, la discriminación.
2. Repudiar toda forma de discriminación, ya sea racial, por género, religión, discapacidad, edad, orientación sexual, xenofobia u otro tipo de violencia, al igual que la criminalización de la protesta social.
3. Reafirmar el compromiso de la Universidad de Costa Rica en la lucha por erradicar todo tipo de discriminación y racismo, lo mismo que contribuir con el fortalecimiento de una sociedad en la que la igualdad se consolide como el principio fundamental que la rija, en honra y salvaguardia del carácter multiétnico y pluricultural de nuestro país.
4. Divulgar este acuerdo en los diferentes medios de comunicación.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** La Bach. Valeria Rodríguez presenta una moción de orden para que se guarde un minuto de silencio en memoria del afrodescendiente George Floyd.

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar la siguiente moción de orden: “Para guardar un minuto de silencio por la

muerte violenta de George Floyd, a manos de la Policía, así como por todas las muertes de personas afrodescendientes, a causa de la brutalidad policial. Además, como un llamado simbólico para que la Universidad de Costa Rica comience un proceso de reflexión sobre la subrepresentación de personas afrodescendientes en todas sus instancias”.

**ARTÍCULO 7.** El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio por la muerte violenta de George Floyd, a manos de la Policía, así como por todas las muertes de personas afrodescendientes, a causa de la brutalidad policial. Además, como un llamado simbólico para que la Universidad de Costa Rica comience un proceso de reflexión sobre la subrepresentación de personas afrodescendientes en todas sus instancias.

**ARTÍCULO 8.** El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para recibir, a continuación, al Lic. Trino Barrantes Araya y representantes del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu).

**ARTÍCULO 9.** El Consejo Universitario recibe en la sala virtual al Lic. Trino Barrantes Araya y representantes del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu), quienes se refieren a la posición del Sindéu en cuanto al acuerdo comunicado por el Consejo Nacional de Rectores, mediante el oficio CNR-143-2020, y su injerencia en los derechos laborales de las personas trabajadoras de la Institución; asimismo, expondrán algunos de los aspectos sobre las finanzas de la Institución, desde el punto de vista del Sindéu, asuntos que quedaron inconclusos en la sesión N.º 6385, del 26 de mayo, cuando estuvieron de visita.

**ARTÍCULO 10.** La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-3-2020, para aprobación en segunda sesión ordinaria, sobre el análisis de la pertinencia de una reforma del artículo 210 del *Estatuto Orgánico* y que se incluya un procedimiento para tramitar el retiro de títulos honoríficos que otorga la Universidad. Asimismo, se definan los casos en los cuales se debe proceder con su aplicación.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) solicitó al Consejo Universitario reformar el artículo 210 del *Estatuto Orgánico*, para incluir un procedimiento que permita el retiro de títulos honoríficos que otorga la Universidad de Costa Rica, específicamente el título de doctor honoris causa (oficio FEUCR-054-2019, del 8 de febrero de 2019).
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6254, artículo 1, inciso r), acuerdo 2, del 12 de febrero de 2019, dispuso:

*Trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico el análisis de*

*la pertinencia de una reforma del artículo 210 del Estatuto Orgánico y que se incluya un procedimiento para tramitar el retiro de títulos honoríficos que otorga la Universidad de Costa Rica. Asimismo, se definan los casos en los cuales se debe proceder con su aplicación.*

3. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

*La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

*En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.*

*La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.*

*El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

4. La Dirección del Consejo Universitario publicó en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico, referente a la reforma estatutaria del artículo 210, en el que se incluya un procedimiento para tramitar la revocatoria del título de doctor *honoris causa*, mediante Circular CU-7-2019, del 10 de abril de 2019, dirigida a los decanatos y direcciones de las unidades académicas. Además, se publicó en el Semanario Universidad, edición 2270, del 3 al 9 de abril de 2019, y en La Gaceta Universitaria 5-2019, del 3 de abril de 2019.
5. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 3 de abril al 24 de mayo de 2019) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación. Se recibieron nueve respuestas de personas u órganos, que, en su mayoría, manifestaron su aprobación a la propuesta, pues este título debe ser revocable, siempre que se evidencie, por parte del galardonado, un acto ilícito que vaya en oposición con el discurso y acción que dio origen y mérito al premio.

Además, los discursos y crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, la dignidad y la diversidad de las personas deben ser causal de revocatoria del *honoris causa*, ya que irían en contra de los fundamentos básicos de la Universidad de Costa Rica, Institución insignia de la libertad, la democracia y la diversidad.

6. Es oportuno tener claro que cuando el mérito o trabajo por el cual se confirió el título de doctor *honoris causa* resulte falso o, bien, exista plagio de este, debería aplicarse el principio legal de nulidad del acto, de forma tal que se anule el otorgamiento del galardón.
7. El artículo 210 del *Estatuto Orgánico* establece los requisitos y el procedimiento para conferir el título de doctor *honoris causa*; no obstante, no define la forma de revocarlo, por lo que es de suma importancia la existencia de reglamentación en ese sentido.
8. La elaboración de un reglamento se sale de las competencias de la Comisión de Estatuto Orgánico, por lo que solamente le corresponde incluir un párrafo en el mencionado artículo 210, que haga referencia a la reglamentación que este Órgano Colegiado deberá elaborar una vez aprobada esta reforma estatutaria, en la cual se deben determinar las causales y los procedimientos para la revocatoria, para lo cual, posteriormente, debe existir una votación del Consejo Universitario con las mismas condiciones para su otorgamiento. Además, es fundamental que se incluyan disposiciones que tomen como referencia el Título I. Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica, del *Estatuto Orgánico*.
9. Se debe tomar en cuenta que, por el principio de regularidad normativa, las normas deben sujetarse a las de mayor jerarquía; es decir, el reglamento que se apruebe debe ajustarse a los presupuestos, mecanismos y principios establecidos en el *Estatuto Orgánico*.
10. Es claro que para revocar un título otorgado por cumplir con ciertos requisitos, es necesario contemplar el debido proceso, pues al obtener dicho título se adquiere el derecho de personalidad.
11. La *Constitución Política de la República de Costa Rica* y el *Estatuto Orgánico* son normas programáticas, que dan líneas generales para que las leyes, reglamentos, decretos, lineamientos y acuerdos regulen lo específico; sin embargo, dado que no existe un reglamento específico que regule las condiciones de otorgamiento del título de doctor *honoris causa*, el artículo 210 se sale de esa generalidad, por lo que, una vez que exista normativa específica al respecto, se debe valorar la necesidad de simplificarlo.
12. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6331, artículo 4, del 13 de noviembre de 2019, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma al artículo 210 del *Estatuto Orgánico* (Semana *Universidad*, N.º 2303, del 27 de noviembre al 3 de diciembre de 2019), con un periodo de tres semanas para recibir observaciones (del 27 de noviembre al 18 de diciembre de 2019). Para tales efectos, solamente se recibió respuesta del Consejo Asesor de la Facultad de Ingeniería, el cual se manifestó en contra de la propuesta.
13. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6387, artículo 4, del 1.º de junio de 2020, aprobó la reforma al artículo 210 del *Estatuto Orgánico* en primera sesión ordinaria.

## ACUERDA

Aprobar en segunda sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico*, la siguiente reforma estatutaria al artículo 210, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 210.-</b> Para conferir el título de Doctor Honoris Causa se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato, su significación y trascendencia internacionales. El candidato no podrá ser profesor en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 210.-</b> Para conferir el título de <u>doctor <i>honoris causa</i></u> se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato, su significación y trascendencia internacionales. <u>La comisión también deberá verificar que su conducta refleje el cumplimiento de los fines y principios orientadores del quehacer universitario. La persona candidata</u> El candidato no podrá ser profesor <u>o profesora</u> en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En el caso de una resolución favorable ésta se hará constar en el acta correspondiente.</p> <p>La entrega del título, que firmarán el Director del Consejo y el Rector, se hará en un acto universitario solemne.</p>	<p>Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En el caso de una resolución favorable ésta se hará constar en el acta correspondiente.</p> <p>La entrega del título, que firmarán el Director <b>las personas que ocupen la Dirección</b> del Consejo y el Rector <b>la Rectoría</b>, se hará en un acto universitario solemne.</p> <p><b><u>La Universidad podrá revocar este título, de conformidad con la reglamentación establecida para este efecto y siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su otorgamiento.</u></b></p>

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 11.** La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el Dictamen CAUCO 6-2020, sobre la propuesta de *Reglamento institucional de la Sección de Seguridad y Tránsito de la Universidad de Costa Rica*.

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, suspende el debate en torno al *Reglamento institucional de la Sección de Seguridad y Tránsito de la Universidad de Costa Rica*.

**Prof. Cat. Madeline Howard Mora**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**



### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.